



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
15/05/2019
EIXIDA NÚM. 12357

Ayuntamiento de Dénia
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de la Constitución, 10
Dénia - 03700 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1812200
=====

Asunto: Régimen jurídico. Falta de respuesta a recursos presentados.

Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha de 28/12/2018 se presentó queja por (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba como en relación al expediente de selección de técnico de medio ambiente (1543/006/2016), el pasado 4 de mayo de 2017, RGE 09438 se presentó Recurso Extraordinario de Revisión contra la última resolución el 4/5/2017(...). Dicho Recurso Extraordinario había tenido contestación en más de un año.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 7/02/2019 tiene entrada escrito del Alcalde por el que nos da traslado del informe emitido por la Dirección de Organización y RRHH, y adjunta la notificación de la Resolución del recurso de alzada al interesado Sr. (autor de la queja), y que a los efectos que interesan al presente expediente, exclusivamente refiere textualmente:

«El denominado recurso extraordinario de revisión es una mera reproducción de las cuestiones ya resueltas del recurso de alzada, o aquellas otras que pudieron ser invocadas en sede administrativa y no se alegaron, constituyendo el denominado recurso extraordinario de revisión una mera pretensión de reabrir los plazos ya fenecidos, circunstancia que en el caso que nos ocupa afecta a terceros interesados, motivo por el cual, y dado el tiempo transcurrido, el Ayuntamiento es consecuente con la conservación de sus propios actos en aras al principio de seguridad jurídica. Sin otro particular, atentamente.»

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 19/02/2019, en el que expone diferentes consideraciones en relación con el expediente original o el informe emitido, pero reiterando la necesidad de obtener una resolución expresa a su recurso de revisión donde se informen la totalidad de las cuestiones planteadas.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/05/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, recordar como esta, nuestra institución, tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución cuando, literalmente dispone que “No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. **Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**”

En este sentido constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En el presente expediente, resulta un hecho objetivo que el recurso extraordinario de Revisión presentado por el interesado, en el momento de emisión del presente, no ha sido resuelto expresamente.

En este sentido le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo como fundamento de la recomendación con la que concluimos.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa, por otra parte habría de producirse en plazo.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá

resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja, la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para que sea esgrimida por la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean. Es otro derecho de la ciudadanía, EN NINGUN CASO se exime a la administración de su deber de responder ni de las responsabilidades que, por silencio, es decir, por falta de actividad, puedan derivarse.

Además, la respuesta a la solicitud ha de ser una resolución administrativa, con indicación de la competencia y los recursos que procedan contra la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación en materia de procedimiento administrativo. De tal manera que el ciudadano se pueda oponer por los cauces adecuados a la actuación municipal, si considera que esta no es correcta.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver expresamente el recuso plantado.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE DÈNIA** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y consecuentemente que emita y notifique de forma inmediata una resolución expresa al Recurso presentado por el promotor de la queja.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana